



Honorables Magistrados

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Dra. Gilma Leticia Parada Pulido

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL EN SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSA BEATRÍZ NARVAEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, HOY
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, Y BAVARIA S.A.
RADICACIÓN: N° 41001-31-05-002-2013-00047-02
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA O, EN SUBSIDIO, DE REPOSICIÓN.

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, Abogado, domiciliado en Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de la Demandante dentro del proceso del rubro, con el debido respeto y en oportunidad idónea acudo interponiendo, acorde con lo preceptuado en el Artículo 331 del Código General del Proceso, **Recurso de Súplica** contra el **Auto del 15 de diciembre de 2021** mediante el cual se decreta -por segunda vez- la nulidad de lo actuado en el presente proceso, proferido por la señora Magistrada Sustanciadora en el curso de la alzada promovida por los Demandados respecto a la sentencia de primera instancia, o, de estimarse que el impugnado auto no es susceptible de súplica, subsidiariamente el **Recurso de Reposición**, acorde con lo preceptuado en el Artículo 318 ibídem, los cuales sustento, en sede de impugnación, en la forma como a continuación se puntualiza.

I.- PRETENSIONES DE LA IMPUGNACIÓN:

Sea por vía de súplica o subsidiariamente por vía de reposición, la impugnación se instaura en procura de la **revocatoria íntegra** del auto que se ataca y en su defecto se proceda al agotamiento del trámite de segunda instancia con la resolución de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Los motivos de nuestra inconformidad con el proveído que se ataca y que al tiempo constituyen las razones en cuyo fundamento se sustenta la aquí promovida impugnación, son del siguiente tenor:



1.- Valga de entrada decirse que el *sub examine* proceso se inició el **24 de enero de 2013**, luego de haber mediado previamente Acción de Tutela e incluso Incidente de Desacato.

2.- Para entonces la señora **ELSA BEATRÍZ NARVAEZ RAMÍREZ**, la aquí actora, contaba con sesenta y cuatro (64) años de edad, en tanto que hoy cuenta con casi ya **setenta y cuatro (74) años de edad**; es decir que, durante gran parte de su avanzada ancianidad, por ya casi **nueve (9) años**, ha venido pacíficamente esperando que los operadores de justicia decidan y definan la litis que optó por confiarles tras la injustificada renuencia de las aquí demandadas a satisfacerle sus pretendidos derechos, y en la cual, razonablemente, ha fincado todas sus esperanzas de supervivencia para lo poco o nada que le queda de existencia.

3.- Esta circunstancia, por sí sola, es de suyo suficiente para pregonar que la señora **ELSA BEATRÍZ NARVAEZ RAMÍREZ** es **digna** incuestionable de **especial protección de sus fundamentales derechos** a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, al de Salud y hasta al de la Vida misma, al punto que el desconocimiento de dichas garantías puede implicar dejarla en un evidente estado de absoluta desprotección e, incluso, reducirla a una trágica situación de miseria.

4.- Luego entonces, sea lo primero aducirse que, sin pretenderse, por supuesto, anteponer nuestro criterio al de la señora Magistrada Sustanciadora, tales situaciones constituyen, sin hesitación alguna, precisamente "***circunstancias excepcionales que responden tanto a la necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite procesal, como a la de tener en cuenta que se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesta***" (como tuvo a bien decirlo en el primer párrafo de la página 4 de su proveído que se impugna, pero cuya aplicación lamentablemente soslayó), y que, por tanto, forzoso es tener tales circunstancias excepcionales como situaciones determinantes al momento de definir irregularidades que en principio pudiesen dar lugar a invalidaciones o anulabilidades de la actuación procesal, dado el carácter de privilegio que las mismas ostentan y sobre cuya óptica es que inexorablemente deben ser vistos y analizados los alcances de las irregularidades; máxime ahora con el reforzamiento introducido por el Código General del Proceso a los límites de taxatividad del fenómeno de las nulidades procesales.

5.- Sea lo segundo aducirse, ahora, que conforme al libelo de demanda con la que se inició el proceso y lo agregado de los autos en su relación probatoria, **la litis versa sobre pretensiones relacionadas**, exclusiva y excluyentemente, con **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** que por su naturaleza jurídica y por lo modulado por la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ostenta el carácter, respecto a sus acreedores, de "***pensión en forma vitalicia***"; de donde se sigue que en tratándose de cónyuge supérstite y/o compañero(a) permanente (como acreedores) tales derechos se tornan jurídicamente en **personales e intransferibles**,



por lo que entonces sobre dichos derechos ningún interés jurídico en principio les asiste a los **sucesores o herederos** del cónyuge superviviente y/o compañero(a) permanente, como para tenerseles como **litisconsortes necesarios**; máxime cuando, como en el *sub lite* caso acontece, no existe ni la más mínima evidencia de que entre tales sucesores o herederos haya descendientes con discapacidades que pudieran dar lugar a prolongar tales derechos pensionales.

6.- Para abundar en razones y adentrándonos a los antecedentes de dilación del trámite procesal, valga por último aducirse que habiéndose anulado en una primera oportunidad la actuación -tal y como lo historia el proveído que se impugna- mediante auto de **21 de septiembre de 2016**, resulta de vital importancia traer a colación y tenerse ahora en cuenta que la Honorable Sala, conforme a la Ponencia de la Magistrada entonces Sustanciadora **Dra. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI**, adoptó la decisión de nulidad sobre la base de un juicioso análisis realizado a partir de lo vertido en auto del 5 de abril de 2016 de la misma Sala y proferido en este mismo proceso, el cual, a su vez, se hizo soportar en las allí citadas trascendentales sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los términos y alcances que resulta necesario transcribir.

La Sala del Tribunal, en efecto, en el mencionado auto de 21 de septiembre de 2016 dejó dicho lo siguiente:



Por considerarlo oportuno en esta oportunidad, se estima pertinente traer a colación el auto adiado 5 de abril de 2016 proferido dentro de este mismo proceso (fls.18-19 C.3), en los siguientes términos:

"...Sobre el particular, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha adocinado, que en controversias como la presente, por lo general no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la cónyuge y otro beneficiario, llámese hijos o cónyuge superviviente, y al respecto puede citarse lo señalado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999 radicado 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006 radicación 24954. Sin embargo, en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, esa Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que "hay eventuales excepciones en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso."

En dicha decisión, la Corte expuso:

La decisión por la que se condenó a la Administradora de Pensiones y Cesantías Santander S. A. a pagarle a LINA LORENA CASTANEDA la pensión de sobrevivientes en un 50%, no tiene una lectura distinta de que al menor se le despojó de dicho porcentaje de su derecho, sin habersele oído y vencido en juicio, lo que indudablemente y sin que se necesite de abundantes argumentos, constituye una clara violación al derecho constitucional de carácter fundamental contenido en los artículos 29 y 44 de la Constitución Política. (Mayúsculas de origen).

Contrario a lo que concluyó el ad quem, la nulidad contenida en el precitado artículo 29 no sólo se restringe para el evento de -la prueba obtenida con violación del debido proceso-, también debe entenderse para casos como este, en el que se profirió una sentencia contra los intereses de un menor, como quiera que se le cercenó el 50% de su derecho pensional sin fórmula de juicio, ya que no se lo vinculó al proceso, pese a que desde la demanda inicial y en las consiguientes respuestas, tanto de la demandada, como de la llamada en garantía, se dio cuenta de su existencia, no obstante que merece toda la protección del Estado.

Aquí, sin lugar a dudas, se debió integrar el contradictorio en los términos del artículo 83 del C.P.C., como lo indica la censura, porque dada la condición especial del menor, la trascendencia del tema y la naturaleza del derecho, no era posible resolver el pleito sin su comparecencia.

La conclusión del ad quem según la cual no podía -hablarse de vulneración del derecho de defensa, como quiera que la mentada decisión no le es oponible al menor Martínez Murillo quien no hizo parte en el proceso en el cual fue proferida-, luce francamente equivocada, o por lo menos claramente contradictoria, porque si la sentencia -no le es oponible al menor-, implicaría que no se le afectó su derecho pensional y que no se pueda cumplir su propia decisión y si se cumple, bajo tal entendimiento, la sociedad demandada

Ordinario Laboral 2013-00047-01
Elsa Beatriz Narváz Ramírez

tendría que asumir por pensión de sobrevivientes el 150%: 100% a favor del menor y el 50%, para la compañera permanente.

Las consideraciones realizadas por la Corte en la sentencia antes ilustrada, reiterada en autos AL 1461 de 2013 y 764 de 2014, vienen totalmente aplicables al presente asunto, pues si bien es cierto, no se trata de un menor de edad, aquí al igual que en el caso estudiado por esa Corporación, se le estaría cercenando el derecho a la defensa de la cónyuge superviviente, máxime cuando fue a ésta a quien las demandadas le otorgaron la sustitución pensional que reclama la demandante..."

Luego entonces y habiendo sido así la plasmada argumentación de la Honorable Sala para extraer la situación fáctica procesal acaecida en el *sub lite* caso del contexto y marco



tenido en cuenta por la Honorable Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral para sentar (entre otras, en las Sentencias del 24 de junio de 1999, radicado 11862, y del 21 de febrero de 2006, radicado 24954) el criterio jurisprudencial según el cual **"en controversias como la presente, por lo general no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la cónyuge y otro beneficiario, llámese hijos o cónyuge supérstite..."**, y, en su criterio, enmarcarlo dentro del contexto tenido en cuenta por la misma máxima Corporación en Sentencia del 31 de agosto de 2010, radicado 36143, para, sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisar que **"hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo cuando se trata de un menor de edad, dada su condición especial y la naturaleza del derecho..."**, resulta procedente impetrarle a la Honorable Sala, por supuesto que con el debido respeto, que habiéndose formalmente acreditado el fallecimiento de la señora **LUCINDA GALINDO DE BONNELL** y, por otra parte, habida consideración de todo lo expuesto en los precedentes numerales del presente escrito, resulta justo y jurídicamente viable retornar la enmarcación de la situación fáctica procesal acaecida en el *sub lite* caso dentro del contexto tenido en cuenta por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las Sentencias del 24 de junio de 1999, radicado 11862, y del 21 de febrero de 2006, radicado 24954, para sentar aquel primario criterio jurisprudencial, y, en tal virtud, concluya que, acorde con éste, **en el sub lite caso no se da la figura del litisconsorcio necesario.**

7.- Finalmente y en cuanto a las pruebas echadas de menos por parte de la Honorable Magistrada Sustanciadora en el mismo auto que se impugna, valga aducirse que, de persistirse por la Sala en su necesaria obtención, estas bien pueden ser decretadas de oficio con fundamento en lo normado en el Artículo 327 del C. G. del Proceso.

III.- CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto en precedencia y habida cuenta de que en el presente proceso no aplica, en estricto sentido jurídico, la figura del litisconsorcio necesario y que en todo caso la vinculación al mismo de los sucesores o herederos de la extinta **LUCINDA GALINDO DE BONNELL** no solo es innecesaria sino completamente inocua, además de que, aún en el evento de que por no habersele notificado el auto admisorio de la demanda a tales sucesores determinados e indeterminados se hubiese podido engendrar hipotéticamente irregularidad con alcance de anulabilidad al tenor de lo reglado en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, no es procedente rehacer la actuación so pretexto de integrar el contradictorio, en razón de que en el *sub lite* caso existen y concurren circunstancias excepcionales que responden tanto a la necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite procesal, como a la de tener en cuenta que se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesta, en conclusión, el impugnado auto del 15 de diciembre de



2021 resulta revocable y, en consecuencia, viable que por parte de la Honorable Sala del Tribunal se proceda al agotamiento del trámite de segunda instancia, tanto con la obtención por decreto oficioso de las pruebas echadas de menos, como con la resolución de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva; tal y como aquí se lo estoy impetrando a la Honorable Sala disponerlo.

IV. –NOTIFICACIONES:

A mi poderdante y al suscrito en el Centro Comercial Santa Ana Oficina 208 de Neiva (H), TEL: 8711197.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

C. de C. N° 12.193.696 de Garzón (H)

T.P. N° 119.731 del C. S. de la J.

P/ Mara